

JUZGAMIENTO DE MIEMBROS INDÍGENAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL Y EL TRATAMIENTO QUE LE DA LA JURISDICCIÓN ORDINARIA NACIONAL *

JENNY KATHERINE FLECHAS OCHOA **
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

RESUMEN

El presente artículo, tiene como objeto analizar la Jurisdicción Ordinaria existente en el ordenamiento nacional y en especial determinar los elementos constitutivos de la Jurisdicción Especial Indígena, toda vez que es importante precisar que pese a existir su reconocimiento formal desde la declaración del Estado Colombiano como social de derecho, parece ser que no hay una normatividad específica referente a la resolución de conflictos, en donde una de las partes sea miembro de una comunidad indígena, lo que se ve referenciado en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, dejando en evidencia el conflicto de competencias existente, pues aunque se supone que la infracción sería sancionada por sus propias autoridades, en muchas oportunidades la misma resulta estar en conocimiento de la jurisdicción ordinaria nacional.

Palabras clave: competencia, conflicto, estado social de derecho, Jurisdicción, jurisdicción especial indígena

ABSTRACT

This article aims to analyze the Ordinary Jurisdiction in the national law and especially determining the constituent elements of the Special Indigenous Jurisdiction , since it is important to note that despite the existence of formal recognition from the statement by the Colombian government as social of law , it seems that there is no reference to conflict resolution , where one party is a member of an indigenous community specific regulations , which is referenced in the various pronouncements of the Constitutional Court , revealing the conflict existing skills , because although it is assumed that the offense would be punished by their own authorities , on many occasions it is to be aware of national ordinary courts.

Keywords: competition, conflict, social state of law, jurisdiction, special indigenous jurisdiction

* Artículo de Reflexión elaborado como trabajo de grado para optar al título de Abogada bajo la Dirección del Dr. Camilo Alberto Leal Díaz, Docente Facultad de Derecho. Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá D.C., 2016.

** FLECHAS OCHOA, Jenny Katherine. Terminación de materias 2015. Email: jenny.flechas8@gmail.com.

SUMARIO

Introducción.

1. LOS INDÍGENAS VISTOS DESDE LA ANTIGÜEDAD Y SUS REFERENTES NORMATIVOS

2. RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

3. FUERO INDÍGENA, SUS REQUISITOS Y LIMITACIONES

4. REALIDAD INDÍGENA Y SUS SISTEMAS DE CONTROL INTERNO

4.1 COMUNIDAD EMBERA CHAMI

4.2 COMUNIDAD SIKUANI

4.3 COMUNIDAD PASTOS

CONCLUSIONES.

Referencias



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

INTRODUCCIÓN

Con la promulgación de la carta política de 1991 Colombia pasa a ser un Estado Social de Derecho que busca el reconocimiento formal de las minorías, entiéndase en este caso a las comunidades indígenas, permitiendo decir que el Estado colombiano exalta la diferencia entre la igualdad; de esta manera busca proteger la diversidad étnica y multicultural Maya (2004), esto no significa que su no evocación ni atesoramiento niegue su existencia previa como entraré a explicar con mayor detenimiento en uno de los capítulos del presente trabajo, las comunidades indígenas a lo largo de la historia han sido permanentemente vulneradas, exponiéndolas a la vía de extinción en muchas oportunidades; es por esta razón que la Asamblea Nacional Constituyente a través de diferentes artículos de la Constitución de (1991) le brinda garantías a estos pueblos, con el fin de otorgarles autonomía en aras de que aquellas comunidades logren conservar su identidad por medio de la realización de sus prácticas habituales, de la aceptación de su lenguaje como oficial, de la salvaguarda de su territorio y lo que es mejor aún se les brinda una jurisdicción especial, asignándoles un juez natural que tiene por objetivo que las infracciones cometidas por sus miembros sean de conocimiento y juzgamiento conforme a sus propias autoridades y creencias, permitiéndoles estar enmarcados y protegidos por un fuero especial, sin embargo la generalidad tiene su excepción al existir límites normativos que desplazan al mismo sujeto procesal de una jurisdicción especial a la jurisdicción ordinaria (Herrán, 2009).

El análisis determinado de cada caso en concreto lleva a la ubicación de elementos materiales que dan lugar a la pérdida del mencionado fuero indígena, del que se supone son destinatarios, en ese momento se presenta un conflicto positivo de competencias pues los jueces ordinarios se declaran competentes para juzgar al indígena y a la vez su cabildo reclama el derecho a conocer del caso cuando el sujeto activo es miembro de su comunidad; por ende a través de los

diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se logra evidenciar el vacío normativo existente pese a la función otorgada al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir los conflictos de competencias, es por esto que la comisión de un mismo delito puede tener diferentes tipos de sanciones, entre ellas el “fuate” u otro medio de control nativo, y en el caso de la Justicia Ordinaria le puede conllevar un par de años en una prisión, dejando como resultado la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales reconocidos hace un poco más de 20 años.

1. LOS INDÍGENAS VISTOS DESDE LA ANTIGÜEDAD Y SUS REFERENTES NORMATIVOS

Es importante precisar que a lo largo de los años y desde la antigüedad, los indígenas habían sido considerados siempre en nivel de inferioridad por parte de la colectividad mayoritaria, tratándoseles como impedidos y retrasados a nivel cultural a tal punto de ser asemejados a la inmadurez de un menor y en realidad los derechos que se les pudieran reconocer eran mínimos por no decir que nulos, lo que deja como evidencia que el respeto a dichas comunidades no existía, así lo manifiestan Herrán y García (2010):

En 1907 el General Uribe Uribe en erudito discurso manifestó que la mejor manera de reducir los salvajes a la civilización era siguiendo el ejemplo de los Españoles y Portugueses, domesticar a los indígenas [...] En nuestra condición de raza conquistadora, ya que arrebatamos el suelo al indio y que cada día vamos estrechándolo para lo más recóndito de las selvas, tenemos obligación –si de veras somos cristianos- de arrancarlos a la barbarie en que viven, para traerlos a la comunión de la fe, del trabajo y de la sociedad. De seguro que la providencia no creó al indio para conservarle segregado del movimiento general del progreso humano [...] El 27

de diciembre de 1967, con el sueño de invitarlos a una fiesta, fueron asesinados en el hato la rubiera en Arauca, 18 indígenas Cuibas, entre ellos 8 niños. El fallo de los jueces recogió el argumento exculpatorio de los sindicados, al manifestar que no sabía que matar indios era delito. Esta figura jurídica fue denominada “ignorancia invencible” y la práctica de cazar indios que la sustentaba era conocida como “cubiar” o “guahibiar” [...]. (p. 33).

Partiendo del citado anterior, se hace visible una vez más la teoría de que el indio era concebido y tratado peor que un animal, así lo deja referenciado “la figura jurídica de ignorancia invencible” al justificar de uno u otro modo a quienes deberían ser llamados los verdaderos salvajes, pues estaba más que claro que los derechos humanos eran invisibles a la luz de los victimarios y del propio aparato judicial, ellos mismos decían “no sabía que matar indios era delito”, pero esta solo es una muestra de las diversas injusticias de las cuales eran víctimas activas las comunidades indígenas, quienes no tenían referentes normativos que los protegieran como lo que son: un grupo étnico minoritario en condición de vulnerabilidad, Gros (1991) sin embargo eran nombrados y descalificados a través de un par de leyes y convenios, que me permitiré indicar hasta aproximarme a rasgos generales de la actualidad:

- a. Ley 11 de 1821: El indio al ser considerado como salvaje y miserable era exonerado de pagar los costos dentro de un proceso.
- b. Ley 153 de 1887: Se establecían rebajas de pena para aquellos “barbaros” que habían sido condenados a pena corporal y que en su cumplimiento hubiesen sido bautizados.
- c. Ley 89 de 1890: Surge un régimen especial para aquellos indígenas que se fueran integrando a la vida “civilizada”. Se indicó que los indios no serían

juzgados por leyes nacionales, sino se les aplicarían los convenios de las autoridades eclesiásticas.

-Las faltas contra la moral serían de conocimiento del cabildo indígena.

- d. Ley 72 de 1892: Le delegó a misioneros la facultad de autoridad civil y penal para aplicar a los indígenas que estuvieran abandonando el estado "salvaje"
- e. Anteproyectos al Código de 1980: Pretendía declarar al indígena como inimputable, pero en una condición diferente de la inmadurez psicológica y trastorno mental.
- f. Constitución Política de 1991: Empieza a otorgarle derechos fundamentales a las comunidades indígenas, reconociendo la diversidad étnica y cultural, por medio de varios de sus artículos, entre los cuales están el 1, 7, 8, 10, 13, 63, 72, 96, 171, 246, 286, 287, 321, 329, 357 y 330.
- g. Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

Algunas de las disposiciones más relevantes son:

- El literal b) del artículo 1 dispone:

Considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (p. 2).

- El numeral 1 del artículo 2 dispone:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (p. 2).

- El literal a) del artículo 5 dispone:

Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente (p. 3).

- El numeral 2 del artículo 8 dispone:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (p. 3).

- El artículo 9 dispone:

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos

interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. (p. 4).

2. RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

A partir de la promulgación de la actual carta magna, Colombia adapta su normatividad en aras de brindar nuevas garantías constitucionales, salvaguardadas dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento de un Estado multiétnico y multicultural, donde se trata por primera vez a los grupos aborígenes como sujetos de derechos, con pensamientos y creencias diferentes, pero igualmente respetables; ya que es innegable seguir dejando de lado la existencia de los mencionados grupos alrededor de todo el territorio nacional, como lo referencia Sánchez (2009):

Colombia cuenta con una población total, según el Departamento Nacional de Planeación, de 701 866 habitantes en cinco macro-regiones identificadas como la Amazonia con 44 grupos étnicos y una población de 48 622 personas, equivalente a 6.9 por ciento; la Orinoquia, con 56 grupos étnicos y 69 866 habitantes que representan 9.9 por ciento de la población indígena nacional, dentro de la cual se destacan los *sikuani* con 29.4 por ciento, los *curripacos* con 10.1 por ciento y los *tukano* con 9.7 por ciento de la región; la región Centro Oriente con 28 resguardos, en la que se destacan los *pijao*, con 9 por ciento, y los *uwa* con 19 por ciento de una población de 36 017 habitantes, equivalente a 5.1 de la población indígena nacional.

La región de Occidente tiene 27 pueblos étnica y culturalmente distintos y 337 636 habitantes, la mayor población indígena del país (48.1 por ciento), destacándose el pueblo *nasa*, con 35.1 por ciento de la población indígena de la región, los *embera* con 1.1 por ciento, los *pastos* con 16.4 por ciento y los *guambianos* con 6.1 por ciento; la región Costa Atlántica cuenta con 17 pueblos y 209 719 habitantes, representan 29.4 por ciento de la población de la región. El grupo mayoritario es el *wayu* con 68.6 por ciento, le siguen los *zenu* con 16.1 por ciento y los *arhuacos* con 6.8 por ciento. Sin embargo, la diversidad de cifras sobre la población indígena cambia; la Organización Nacional Indígena de Colombia y el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia manifiestan que la población sobrepasa el millón de habitantes (p.32).

Con las cifras entregadas por la antropóloga Sánchez (2009) se puede evidenciar la presencia de un porcentaje significativo de grupos indígenas Colombianos, lo que hace complejo la realización de un censo exacto, sin embargo no puede desconocerse que al día de hoy tal número sea notoriamente superior, situación que obliga al Estado a buscar mecanismos de protección dirigidos a la preservación de una minoría étnica que exige el respeto de su autonomía; incorporando de esta manera algunos preceptos constitucionales, entre los cuales se encuentran: el reconocimiento de una lengua oficial, la protección de su territorio, el derecho a un juez natural, entre otros. Así lo establece el artículo 246 de la Constitución Nacional (1991):

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley

establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (pp. 122-123)

Desde la Constitución se reconoce la autonomía jurídica y procedimental para la determinación propia de la comunidad indígena, Estupiñan y Gaitán (2010); Carillo (2013) no obstante es claro al establecer la siguiente restricción al momento de dar aplicabilidad a su reglamento interno: "...podrán ejercer funciones jurisdiccionales...siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la República", surgiendo, de esta manera, un interrogante: ¿son los derechos constitucionales un limitante a la jurisdicción especial indígena?

Tal cuestionamiento ha sido debatido por varios doctrinantes y no es posible llegar a un punto determinante, si se tiene en cuenta que los indígenas tienen una visión diferente del mundo que los hace pensar y actuar de manera distinta a la colectividad Ariza (2010 a; 2010b) ; por este motivo sus "costumbres" tienden a ser tildadas de salvajes, siendo reprochadas constantemente por una sociedad occidental que ve como inadmisibles la práctica sancionatoria autorizada por los cabildos donde se ven inmersos rituales que degradan al ser humano Castro (2010), situación evidenciada en las palabras de las autoridades indígenas *T'e-Walas, Niegues y T'jutenssa-juwe*, según relata Sánchez (2009):

Las historias de los hechos que ocurren dentro de las comunidades indígenas son indivisibles y no parcelables. Para la visión occidental que no conoce las historias completas, nuestro actuar es errado y hasta violatorio, sin embargo dentro de nuestra visión el pasado no está lejos del presente, sino que simplemente se encuentra al frente como guía para trazar el futuro o como ejemplo o base para corregir o sanar las rupturas del presente que afectaran el futuro (p. 46).

Las manifestaciones de las autoridades indígenas dejan en evidencia que el reconocimiento jurisdiccional especial no es completo y que existen limitantes del ordenamiento en derechos como la vida, el debido proceso, la prohibición de tortura, el destierro, las penas perpetuas Londoño (2009) es decir, si bien es cierto que se busca resaltar la autodeterminación de los pueblos en pro de la recuperación de su identidad también cabe afirmar que las etnias están siendo impulsadas para actuar conforme a presupuestos y creencias diferentes a las que poseen debido a la inexistencia de una ley de coordinación que establezca normatividades claras y contundentes frente al pluralismo jurídico actual (Londoño & Vargas, 2000).

A pesar de la búsqueda por parte de los entes estatales para la conservación de las costumbres y el mantenimiento de la autonomía indígena, existen referentes normativos que establecen al igual que la Constitución, que los pueblos nativos deben actuar conforme a la carta magna y la ley, como se refleja en el pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia de tutela T-254 de (1994) (Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz):

1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía.
2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares.
3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural.
4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas (p.1).

Adicionalmente a lo mencionado referente a la jurisdicción de los grupos étnicos, también es necesario citar otro de los artículos más importantes en la Carta

Política que hace referencia a los derechos que les han sido otorgados por el constituyente.

El artículo 330 de la Constitución Nacional de 1991 establece:

De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley (pp. 168-169).

3. FUERO INDÍGENA, SUS REQUISITOS Y LIMITACIONES

Los presupuestos constitucionales reconocen una diferencia pese a que la igualdad en todo el territorio nacional también se encuentra contemplada en el artículo 13 de la norma superior, sin embargo, no se puede desconocer que los indígenas, por pertenecer a un grupo minoritario vulnerable, gozan de especial protección no solo en temas de no discriminación sino del otorgamiento de su propia jurisdicción, lo que sugiere que cuentan con autonomía para actuar conforme a sus normas y bajo la dirección de autoridades nativas, denominadas cabildos (Carrillo, 2013) esto es, en teoría, cuentan con la facultad de auto determinarse, y llegado el caso, de existir alguna infracción por parte de un miembro de su comunidad, la misma será de conocimiento y juzgamiento del resguardo indígena, puesto que cada uno de ellos goza de lo que se conoce como fuero, definido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-921 de (2013) (Magistrado Ponente Dr.Jorge Ignacio Pretelt Chaljub):

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante (p. 1).

De esta manera la Corte Constitucional deja establecido que la conservación de los usos y costumbres de los grupos indígenas serán viables siempre y cuando no estén en contraposición con el ordenamiento jurídico “predominante” y adicionalmente reafirma la existencia de una jurisdicción especial que requiere un tratamiento distinto al de la ordinaria, tanto así que tiene un lugar dentro de la nueva Constitución Política colombiana, en la organización de una de las ramas del poder público: la judicial.

No obstante, pese a que se ha dicho en reiteradas oportunidades que el indígena goza de un fuero especial, la realidad es distinta. Para entenderlo un poco más a fondo es necesario hablar sobre el fuero como un derecho individual (en donde se estudia al indígena como unidad), así mismo como un derecho colectivo (analizándose desde la comunidad indígena propiamente dicha) y para esto se conforman una serie de requisitos, que se encuentran detallados de manera precisa en la Corte Constitucional Sentencia T-496 de (1996) (Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz):

En la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. La solución puede variar si la acción típica es cometida por miembros de pueblos indígenas dentro de su territorio [...] (p. 1).

Entiéndase, González (2007a) no basta que el sujeto involucrado activamente en una infracción reprochable por el ordenamiento jurídico cumpla con la condición de indígena (elemento personal) o que la conducta haya sido perpetrada en su

territorio (elemento territorial o geográfico) sino que en ese instante deben entrarse a mirar diferentes aspectos sociales, como lo son:

- a. Si pese a su calidad, el mismo no se encontraba hace un tiempo con su comunidad, lo que permite inferir que tiene suficiente influencia de lo que ellos denominan como la “comunidad occidental”
- b. Revisar si en el momento de la comisión de la conducta punible el miembro de la comunidad indígena entendía lo que estaba haciendo y si lo hacía, establecer si la comisión de la misma era reprochable o no para él, porque puede que existan comportamientos que para la colectividad infieran maldad pero para el sujeto en cuestión no significó lo mismo y siendo este el caso, la solución planteada por los doctrinantes es que el indio debería ser devuelto a su entorno natural.

Uno de los casos en donde se presentan las condiciones enumeradas se evidencia en el proceso citado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-728 de (2002) , en donde el sujeto activo de la conducta es de un grupo étnico pero que finalmente resulta siendo juzgado por un operador jurídico ordinario. Los hechos, son los siguientes:

Omaira Pancho Sancha fue aprehendida por el Cuerpo Técnico de Investigación de Huila, acusada de tráfico de estupefacientes, quien pide acogerse a la jurisdicción especial refiriendo que ostentaba la calidad de indígena pero la Fiscalía 23 Seccional niega la petición al considerar que no cumple con los requisitos requeridos para determinar la competencia en la jurisdicción del resguardo indígena, por consiguiente el Juzgado Único Penal del Circuito de La Plata profirió sentencia condenatoria, imponiéndole a la señora Pancho 64 meses en prisión.

La defensora encargada interpone acción de tutela debido a la inexistente respuesta al derecho de petición presentado por el gobernador indígena, el mecanismo incoado fue denegado en primera medida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y posteriormente esta instancia judicial entra a determinar si Omaira cumple o no con los requisitos del fuero. Allí se establece que cumple con el requerimiento personal pero no con el territorial, toda vez que la conducta fue realizada fuera del resguardo de Santa Rosa al cual pertenecía, lo que hizo improcedente su derecho a ser aforada ya que se analiza su grado de aislamiento de la cultura a la cual pertenecía y por lo tanto la autoridad competente consideró no reconocerle la protección indígena del fuero mediante su jurisdicción especial, pues no se podía basar de manera exclusiva en el cumplimiento del factor personal del que gozaba la infractora, toda vez que se estableció su acoplamiento a la comunidad occidental, por consiguiente su pleno entendimiento sobre la comisión del ilícito y su conciencia en la realización del mismo, lo que hacía perfectamente válido su juzgamiento ante un juez perteneciente a la jurisdicción ordinaria.

Es posible evidenciar como la protección de los indígenas no es constante sino variante, debido a que en muchas oportunidades el miembro de una comunidad aborígen es juzgado por la jurisdicción ordinaria, vulnerando de esta manera derechos constitucionalmente reconocidos al grupo minoritario; como la legalidad, entendida desde la necesidad de la realización de un proceso conforme a la ley (Figueroa, 2015).

La Constitución Política de (1991) es “norma de normas” (art. 4, p. 4), en ella se plasma el deber de respetar la autonomía en los procedimientos de las tribus y aun así se realizan juzgamientos con sanciones del ordenamiento nacional.

De esta manera el debido proceso ha sido una disposición permanentemente quebrantada, toda vez que el artículo 29 de la Constitución Política de 1991

establece la prohibición de un juzgamiento sin normas pre existentes, lo que en el caso particular de los aborígenes resulta complicado, pues no es de desconocimiento público que en los sistemas tradicionales de las tribus prima la oralidad y por ende sus métodos de control generalmente no se encuentran codificados (González, 2007b).

Igualmente ubicar a un nativo en una jurisdicción diferente a la especial, amenaza la protección del juez natural, teniendo en cuenta la existencia de presupuestos donde se establece que el conocimiento de delitos cometidos por indígenas será por parte del cabildo respectivo, sin embargo, muchos de estos conflictos son puestos a disposición de un juez ordinario Ponce y Rueda (2010); así se referencia en distintos pronunciamientos jurisprudenciales, perpetuándose de manera reiterativa el incumplimiento a protecciones normativas, debido a la omisión en la verificación de los requisitos que dan lugar al fuero indígena, González (2007 a) como los que se observan a continuación:

- a. Existencia de autoridades propias, que ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de su territorio.
- b. Potestad de los pueblos indígenas para establecer y aplicar normas y procedimientos judiciales propios.
- c. Sujeción de esa jurisdicción, normas y procedimientos a la constitución y a las leyes
- d. Competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con la nacional.

En otras palabras, si el juez ordinario que asume el conocimiento del proceso examina minuciosamente los requerimientos mencionados, puede establecer si está bajo su competencia o si por el contrario debe remitirlo ante la autoridad correspondiente con el fin de abstenerse de adelantar el proceso por encontrarse en una jurisdicción equivocada, que no solo ratifica la transgresión de los derechos

constitucionales ya mencionados sino que igualmente implica un desgaste en el sistema judicial (González 2007b).

4. REALIDAD INDÍGENA Y SUS SISTEMAS DE CONTROL INTERNO

Es importante destacar que, constitucionalmente, al haberse tratado y reconocido al indígena como un sujeto de derecho, hoy en día no se encuentra en tal grado de desprotección, sin que esto signifique que ha concluido el enfrentamiento o las persecuciones por diversos motivos, entre ellos la usurpación de sus tierras por grupos armados al margen de la ley que deja en evidencia unas de sus problemáticas actuales: el desplazamiento y el etnocidio, sin embargo a nivel normativo y gubernamental se pretende buscar los mecanismos que permitan exaltarlos como un grupo minoritario que merece ser respetado y salvaguardado Organización de las acciones Unidas (2002), el cambio visionario sobre esta minoría resulta ser particularmente nombrada en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional como lo son las sentencias C-027/93, T-426/92, T-349/96, T-574/96, entre otras, recopilado en la obra de Herrán y García (2010):

Los pueblos indígenas, calificados hace un siglo como “salvajes”, son considerados por la constitución actual como comunidades culturales diferentes, tratadas como portadoras de otros valores, con metas y otras convicciones, que las tradicionalmente valoradas por la cultura occidental (sentencia C-139/96); la definición de la nación como multiétnica y pluricultural es el reconocimiento de que los pueblos indígenas existen como pueblos dentro del Estado Nacional, correspondiéndoles derechos especiales como habitantes originarios [...] la comunidad misma que aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la constitución hace a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, concepción de sus sistemas jurídicos propios (p. 34).

Desde el reconocimiento de la protección de las comunidades indígenas a través de su jurisdicción especial, se han presentado un sin número de inconvenientes y uno de ellos es el que se presenta por mandato constitucional, toda vez que existe conflicto entre determinados derechos fundamentales, principios constitucionales y las tradiciones nativas, lo que puede verse evidenciado de algún modo con la legalidad del proceso según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-349 de (1996) (Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz):

El juzgamiento deberá hacerse conforme a las “normas y procedimientos establecidos” de la comunidad indígena, lo que presupone su existencia de las mismas con anterioridad al juzgamiento de la conducta (p. 7).

La expresión “procedimientos establecidos” implica previsibilidad de las actuaciones, de tal manera que pueda haber una codificación a la cual acudir al presentarse determinado “tipo penal” como se llamaría en la jurisdicción ordinaria, sin embargo no se desconoce que la tradición indígena es caracterizada principalmente por su oralidad, no solo en la reproducción de sus mitos y leyendas, sino en este caso puntual en sus usos y costumbres, tal y como se nombró en el capítulo anterior, lo que hace casi imposible no vulnerar dicho principio cuando son muy pocas las tribus que en la actualidad cuentan con un derecho positivo (Ariza, 2010 b).

Adicionalmente otro de los asuntos que ha generado controversia en los ordenamientos jurídicos es el de la prohibición de tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, pues no es de desconocimiento público que algunas tribus indígenas por medio de su derecho consuetudinario realizan prácticas que para nuestra sociedad podrían tildarse como “maltrato” o “tortura”, por ende si en uno de los casos es reconocida la jurisdicción especial al infractor al verificar que ha cumplido con todos los requisitos que le acreditan su derecho al fuero indígena

y se establece que su juzgamiento estará en cabeza de su Cabildo y llega el momento de imponer la sanción, la autoridad competente por regla general no podría utilizar sus métodos tradicionales Carrillo (2013) pues estaría inmersa en lo que la comunidad occidental, a través de la Asamblea Constituyente y diferentes tratados de derechos humanos, han considerado como “tratos degradantes”, lo que podría entenderse como una directa violación a la autonomía e identidad de los pueblos indígenas, establecida como derecho fundamental en el mismo articulado (Garganella, 2008). Sin embargo la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-523 de (1997) se ha pronunciado, hablando de lo especial frente a lo general, tomando como referencia la práctica conocida como fueite que consiste en la flagelación con “perrero de arriar ganado, lo que evidencia Ariza (2010a):

[...] porque atentan contra la dignidad del hombre”, pero, en el caso de las comunidades indígenas que la tienen incorporada a su ordenamiento, las reputa válidas y legítimas, porque su finalidad [...] no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo”; en otras palabras, es “una figura simbólica [...], un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía”. Y agrega que no puede equipararse a la tortura, pues el sufrimiento y el daño corporal que podría causar es mínimo, amén de que tampoco podría considerarse como pena degradante porque su finalidad no es humillar al individuo, someterlo al “escarmiento” público, “[...] sino buscar que recupere su lugar en la comunidad (p. 114).

Con el anterior pronunciamiento queda otro vacío normativo y una contraposición evidente, teniendo como fundamento que la Constitución es la norma superior y prohíbe este tipo de castigos en las comunidades indígenas, sin embargo la Corte Constitucional las denomina válidas y legítimas, pues su intención no es la de maltratar ni degradar (Figuerola, 2014)

Aun conociendo que el derecho positivo en las etnias aborígenes resultaba casi nulo, existen comunidades que cuentan con una codificación no muy amplia, pero que permite conocer un poco más de fondo su organización en cuanto autoridades, creencias y lo más importante sus figuras sancionatorias (Correa, 2007; Ruíz, 2013) . A continuación nombraré algunas de ellas:

4.1 COMUNIDAD EMBERA CHAMI

Se encuentran ubicados en diferentes departamentos de todo el territorio nacional (Choco, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle, Córdoba, Putumayo, Caquetá y Nariño), su autoridad principal radica en un Cabildo, denominado “Cabildo Veredal y las sanciones impuestas por la comisión de un hecho delictivo están referenciadas por Perafán, Azcárate y Zea (2000):

Kira ma’ba’dáu (regaño): Para los casos de uni’ká^u (necio), que comprenden una amplia gama, desde las habladurías, pasando por las “peleas en el camino”, hasta las reincidencias en diversos tipos de conducta.

Aka’nu’bu’ba’táu (lo ponen en medio de todo): Pena de exposición, aplicable a ladrones. Consiste en colocarlos a la vista pública para que sean reconocidos en las reuniones generales de veredas.

Kábari’ba’táu (cepo): Consiste en dos maderos aserrados de 4” por 10” y 3.20 m. de largo, con hasta veinte huecos cilíndricos de dimensiones pequeñas y grandes para acomodar los tobillos de personas de diferentes tamaños. Sobre el madero inferior se colocan las piernas, a la altura de los tobillos, para flojo, con un poco de luz–, el cual no se puede soltar porque por dichos cilindros no le caben los pies. Los maderos están unidos por un extremo con una bisagra y se aseguran por el otro con un candado.

A[^]ría traja bipanú (trabajo forzoso): Utilizado para las violaciones que conllevan castigos de períodos largos de tiempo. Nunca se utiliza solo, sino en combinación con el cepo. La persona condenada debe permanecer de noche en el cepo y de día trabajando

Druañaao'doi (llevar a otra tierra): Cuando la persona es reincidente o “necia” y “no se quiere componer”, o cuando las familias interfieren en la aplicación del castigo (p. 116).

La comunidad Embera –Chami, ubicada en el departamento de Antioquia es una de las más avanzadas, es de los pocos grupos étnicos que cuenta con un sistema organizacional específico y una normatividad plasmada en código, así como lo referencian Herrán y García (2010):

El resguardo indígena Embera-Chami de Cristiania de Jardín, del departamento de Antioquia, es considerado como uno de los que más ha avanzado en plasmar sus costumbres y la manera de resolver sus conflictos de forma escrita, al punto que cuenta con un documento denominado “constituyente Embera”, en el que asuntos puntuales de la justicia propia han sido examinados y expresados en forma escrita en este documento, en efecto; aspectos como competencia de la jurisdicción, los delitos, las penas y la forma de purgarlas, entre otros, están claramente señalados en este documento. Allí se establece la competencia de la justicia Kapuria¹ y los consensos con el Cabildo Embera, para conocer los hechos delictivos ocurridos en territorio indígena, si los implicados son indígenas. Se expresa que esta competencia desplaza a la jurisdicción ordinaria [...] ahora bien la clasificación de las faltas y su gravedad está determinada de la siguiente forma:

¹Kapuría es la palabra utilizada dentro de la comunidad Embera- Chami, para referirse a aquel que no es indígena.

1. Errores o faltas graves
2. Faltas medianas
3. Faltas graves

La clasificación de las faltas tiene como fin determinar si es posible o no la conciliación, determinar la instancia que debe resolver el caso y la posibilidad de remisión a la justicia ordinaria, la necesidad de llevar el conflicto a consideración de la Asamblea Comunitaria, por lo tanto, los casos leves son investigados y resueltos por la Consejería de Control Social del Cabildo por el Vicegobernador, que fundamentalmente ayuda a resolver los problemas por la vía de la conciliación y el seguimiento de los acuerdos establecidos entre las partes.

Los otros problemas, excepto los graves, serán de competencia del Consejo de Conciliación y Justicia, los casos graves serán llevados a la Asamblea de la Comunidad, para casos como el homicidio, violación sexual o lesiones personales graves, la resolución del conflicto no puede reducirse a la conciliación, a esta debe aplicarse simultáneamente una sanción o pena que puede ser, por el momento privación de la libertad. De acuerdo con los antecedentes de la persona y la capacidad locativa del cabildo los sancionados podrán enviarse a las cárceles Kapuria (pp. 38-39).

4.2 COMUNIDAD SIKUANI

Ubicada en los departamentos del Meta y Vichada, entre sus autoridades principales se encuentra un “capitán” y el cabildo indígena, las sanciones aplicadas por dicho grupo étnico fueron recopiladas por Perafán, Azcárate y Zea (2000):

Mujujeba Aconsejar

Nakuéna barre Trabaje

Bijá'tane Regaño

Júaba Echarlo

Nabiérre Váyase

Toca'ta Devolver el mal

Bíe Golpear

Matámote Pago del hurto y de la sangre (p. 326)

4.3 COMUNIDAD PASTOS

Ubicada en la ciudad de San Juan de Pasto - Nariño, cuenta con una autoridad principal denominada Cabildo bajo la coordinación de un gobernador, quien será delegado de sus funciones cuando tenga algún grado de consanguinidad con el acusado de cometer la conducta reprochable, motivo por el cual el cabildo se deberá conformar por un gobernador anterior y autoridades tradicionales como “Taitas, Ancianos, Médicos tradicionales y Sabios Culturales”.

Las sanciones aplicables como forma de control se encuentran recopiladas por Ariza (2010b):

Consejo verbal: Cuando el delito cometido sea de menor importancia y se le aconseja para que no se repita.

Trabajo comunitario: Cuando el delito o falta cometido es por desobediencia o incumplimiento de actividades programadas por el Cabildo.

Juetiada o Fuetazos: Aplicación del Artículo 5 del Fuero Indígena con castigo de aplicación de juetazos (3) o de acuerdo a la falta y delante de la Asamblea de la Comunidad.

Centros de convivencia: Por faltas graves o cuando se repiten los delitos que en primera instancia fue un Consejo Verbal. El encierro puede ser de un día a 10 años de acuerdo a la calificación del delito,

la familia de la persona castigada que cometió el delito tiene la responsabilidad de aportar la alimentación.

Pago de multas: A muchos de los comuneros que cometen faltas se les aplica la pena moral y física y vuelven a reincidir, por tal razón para que no olviden además del castigo o aplicación de la sentencia Moral o Física se asigna un pago de una multa que tendrá una destinación específica.

Cepo: En algunas comunidades el cepo es un instrumento principal para aplicar las sanciones y este está localizado en un lugar público, a la vista de los demás para que sirva de ejemplo y siempre se aplica en faltas graves y en las leves si las repite (p. 129).

CONCLUSIONES

El Estado colombiano brinda una nueva concepción del entendimiento de las comunidades aborígenes alrededor de todo el país a través de algunos artículos constitucionalmente avalados por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, de tal manera que quienes eran denominados salvajes en algún momento histórico, hoy en día son reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico nacional, existe un claro incumplimiento desde dicha declaración constitucional, que consiste en la prometida ley de coordinación ante el conocido pluralismo jurídico al que se enfrentan día a día los órganos “competentes” para conocer y juzgar los casos producto de una infracción en donde no hay claridad ni un referente normativo contundente que permita determinar sin lugar a dudas el procedimiento, la jurisdicción y la competencia aplicable a cada caso en particular.

La inexistencia de tal coordinación es una reiterada vulneración de derechos fundamentales a las minorías étnicas que se pretende proteger con el otorgamiento del fuero indígena. En el evento de que un miembro de una de estas comunidades se encuentre involucrado en la comisión de un delito, debe ser

sancionado y para ello hay que entrar a analizar si puede ser acreedor del fuero, es por esto que se analiza si cumple con un elemento personal, en donde se constata su identificación como aborigen al igual que el elemento geográfico, el cual existirá siempre y cuando la acción reprochable haya sido cometida al interior de su territorio.

Reunir los requisitos anteriores no será suficiente para el indígena, pues posteriormente deben ser analizadas situaciones concretas como la interacción, su posible adecuación con las costumbres de la sociedad occidental, su entendimiento y, si realmente tiene conciencia de que su actuar no es correcto y por ende es reprochable. Circunstancias que podrían llevar al integrante del grupo étnico a perder su protección constitucional, conducido a ser juzgado frente a un operador de la jurisdicción ordinaria, o al contrario, se pueden presentar casos en donde la negligencia del juez que asume su conocimiento enfrenta al individuo a una jurisdicción que no le corresponde pese a cumplir con los mencionados elementos, siempre que estos no se tengan en cuenta en su momento, presentándose, de esta forma, la citada vulneración de derechos como el debido proceso, la legalidad y el juez natural, entre otros.

Por otro lado sigue presente e inconclusa la inquietud que no ha podido ser resuelta por los doctrinantes y la misma Corte Constitucional, relacionada directamente con la existencia de los limitantes a la jurisdicción indígena, en especial el referente a los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente, siendo entonces importante recordar la potestad otorgada mediante el artículo 246 de la Carta Política en donde se establece que las comunidades indígenas actúen conforme a sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando estas no estén en contraposición con presupuestos legales y constitucionales, lo que crea un evidente conflicto si se tiene en cuenta que las tradiciones sancionatorias aborígenes son tildadas de degradantes por la sociedad occidental, motivo por el cual los tratos inhumanos

están prohibidos en el ordenamiento colombiano, sin embargo, sentencias como la T-527 de (1997) exhortan la validez de algunos procedimientos como “el fute y el cepe”, siempre y cuando dichas prácticas hayan sido incluidas con anterioridad en cada uno de sus sistemas normativos.

Referirse a disposiciones normativas indígenas conlleva a otro conflicto, si bien es cierto que con el paso del tiempo dichas comunidades se han “civilizado” y “culturizado”, esto no debe entenderse como una negativa a que se conserven algunas de sus tradiciones, como la oralidad en la mayoría de sus actuaciones, motivo por el cual son muy pocas las tribus que cuentan con su propio derecho positivo, haciendo improcedente en algunas oportunidades sus prácticas punitivas por no estar codificadas, según lo establecido en la citada sentencia.

Es preciso reconocer a las tribus “Pastos”, “Sikunai” y los “Embera-Chami” como unas de las pioneras en plasmar por escrito sus procedimientos y sanciones.

Por consiguiente en la actualidad, pese a haber transcurrido más de dos décadas aún existen vacíos normativos frente al conflicto de competencias y ordenamientos jurídicos en donde están involucradas las comunidades indígenas, evidenciando una permanente vulneración de sus derechos constitucionalmente reconocidos al no ponerse en funcionamiento la ley de coordinación correspondiente.

REFERENCIAS

Ariza Santamaria, R. (2010a) *Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia*. Bogotá: Editorama S.A.

Ariza Santamaria,, R. (2010b). *Derecho profano. La Justicia Indígena, la justicia informal y otras maneras de aplicar lo justo*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Carrillo, D. (2013). *Jurisdicción Especial Indígena: ¿mecanismo de fortalecimiento o debilitamiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas?* Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, D.C. Recuperado de www.bdigital.unal.edu.co.

Castro, J. (2010). Los derechos humanos y Jurisdicción Especial Indígena. *Criterio jurídico garantista*, 2(3), 114-121.

Constitución Política De Colombia (1991). *Revisada y actualizada*. Bogotá: Leyer.

Correa Rubio, F. (2007). La modernidad del pensamiento indigenista y el Instituto Nacional Indigenista de Colombia. *Revista Maguaré*, 21, 19-63.

Estupiñan, L. & Gaitán, J. (2010). *El principio constitucional de autonomía territorial*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Figuera, S.C. (2014). Los derechos humanos y el interés superior de los niños indígenas en el marco de algunas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. En J.S Bernal Crespo y C.E Guzmán Mendoza. *Los derechos humanos: una mirada transdisciplinar*. (pp. 199-223). Colombia: Universidad del Norte.

Figuera, S.C (2015). *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica: Una referencia específica del sistema jurídico*. Barranquilla: Grupo Ibáñez.

Gargarella, R. (2008). *De la injusticia penal a la justicia social*, Bogotá, D.C.: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.

González Ortiz, C.A. (2007a). *Sentencias de la Corte Constitucional. Conflictos de Competencia Jurisdicción Especial Indígena vs. Sistema Judicial Nacional*. Bogotá: Cronopios Ediciones.

González Ortiz, C.A.(2007b).*Lo inconstitucional, ilegal e ilegítimo de la competencia otorgada a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Conflictos de Competencia Jurisdicción Especial Indígena vs. Sistema Judicial Nacional*. Bogotá: Cronopios Ediciones.

Gros, C. (1991). *Colombia Indígena: Identidad Cultural y Cambio social*. Bogotá: CEREC.

Herrán Pinzón, O. A. & García Hernández, G. (2010). Identidad judicial indígena frente a la jurisdicción ordinaria actual en Colombia. *Prolegómenos-Derechos y valores*. 12(26), 19-42.

Herrán Pinzón, O. (2009). Las minorías étnicas colombianas en la Constitución Política del 91. *Prolegómenos-Derechos y valores*, 12(24), 189-212.

Londoño Berrio, H. & Vargas Restrepo, A. (2000). El Indígena ante el derecho penal, en: *Nuevo Foro Penal*, 63, 89-135.

Londoño, H. (2009). *La jurisdicción penal y el fuero indígena en Colombia: su vigencia material como consecuencia del conflicto político armado y de los límites impuestos por los derechos humanos*. Medellín, Colombia: Universidad EAFIT.

Maya Villazón, E.J. (2004).*La diversidad étnica en Colombia alcances y desarrollo*. Bogotá; Oficina de prensa.

Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Derechos de los Pueblos Indígenas*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Perafán, S.; Azcárate. C., & Zea, L. (2000). *Sistemas jurídicos: tukano chami, guambiano y sikuani*. Bogotá D.C.: ICANH.

Ponce, G., & Rueda, C. (2010) *¿Es posible la coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Indígena en Colombia? aportes para un diálogo intercultural e interjurisdiccional?*. (Tesis de Maestría) Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, Colombia.

Ruíz Quintero, M.A. (2013). *Colombia: indígenas Senù juzgarán a ex-tesorera de la OIA según usos y costumbres*. Recuperado de: www.servindi.org/actualidad/85917.

Sánchez, E. (2009). *La realización del pluralismo jurídico de tipo igualitario en Colombia*. Recuperado de: www.scielo.org.mx/pdf/na/v22n71/v22n71a3.pdf

NORMATIVIDAD

Ley 153 (15, agosto, 1887) Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Bogotá: Gobierno de Colombia. *Diario oficial* 7.151 y 7.152 del 28 de agosto de 1887

Ley 89 (25 de noviembre de 1890) por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. Bogotá: Congreso de Colombia.

Ley 21 (4, marzo, 1991) por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 198. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 39.720 del 6 de marzo de 1991

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional De Colombia. (30, mayo, 1994) Sentencia T-254/1994 Comunidad indígena-naturaleza/indefensión frente a comunidades indígenas. Referencia: Expediente: T-30116. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional De Colombia. (8, agosto, 1996) Sentencia T-349/1996 Derecho a la supervivencia cultural. principio de diversidad étnica y cultural-Alcance. Referencia: Expediente: T-83456. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional De Colombia (26, septiembre, 1996). Sentencia T-496/96. Fuero indígena-alcance/fuero indígena-límites. Expediente t-100537. Magistrado ponente. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional De Colombia. (15, octubre, 1997). Sentencia No. T-523/97. Tema. La Jurisdicción Indígena La sanción corporal dentro de la tradición indígena. -Reconocimiento constitucional. Referencia.: Expediente T-124907. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional De Colombia. (5, septiembre, 2002). Sentencia T-728/02. Jurisdicción Indígena-Competencia. Expedientes acumulados T-593713 y T-594894. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional De Colombia. (5, diciembre, 2013) Sentencia T-921/13 Elementos de la jurisdicción indígena-Territorial, personal, institucional y objetivo. Referencia: Expediente: T- 3.948.488. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.